



MENDOZA

DECRETO 643/2019

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Registro de Cuidadores Polivalentes. Complementa
ley 8893.

Del: 09/04/2019; Boletín Oficial 15/05/2019

Visto el expediente 719-D-2018-77770, mediante el cual se solicita reglamentar el Artículo 6º de la Ley N° 8893, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 8893 se estableció el Régimen de Cuidadores Polivalentes que se desempeñen en establecimientos asistenciales, residencias de larga estadía para adultos mayores, geriátricos privados o en domicilios particulares.

Que en el Artículo 2º de la referida ley se definió al Cuidador Polivalente como aquella persona que presta el servicio de atención de adultos mayores, personas con discapacidad, con patologías crónicas o enfermedades invalidantes, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo. Delimitando, asimismo, las funciones esenciales del cuidador, que lo diferencia del profesional de enfermería.

Que la Ley N° 8893 indica que las acciones de los Cuidadores Polivalentes estarán referidas al cuidado y a la atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en esos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el Artículo 4º de la citada ley.

Que mediante el Artículo 6º de la referida norma legal, se creó el Registro de Cuidadores Polivalentes en el ámbito del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia, el cual deberá expedir la matrícula correspondiente que habilite para desempeñar dicha función, indicándose en el Artículo 7º, los requisitos mínimos que deberán cumplirse a los efectos de la inscripción en el mencionado Registro.

Que el objetivo del Registro de Cuidadores Polivalentes es facilitar el acceso público a datos confiables sobre la adecuada formación de personas que brindan servicios como Cuidadores Polivalentes y generar espacios de capacitación, información e intercambio para que mejoren la atención de los adultos mayores, personas con discapacidad, con patologías crónicas o enfermedades invalidantes, para garantizar la calidad del servicio y también para que estas personas permanezcan en sus hogares evitando institucionalizaciones innecesarias o precoces.

Que el referido Registro se transforma en una herramienta que permite acceder a información pública y confiable sobre los Cuidadores Polivalentes de toda la Provincia, facilitando a la población la localización de un Cuidador matriculado y en el caso de éstos, poder certificar su experiencia, seguir capacitándose y ofrecer su servicio.

Que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, como órgano de aplicación de la Ley N° 8893, tiene por función determinar los contenidos, pautas y todos los requisitos necesarios para desempeñar la función de Cuidador Polivalente, incluido el curso de formación y capacitación que habilite para tal fin y expedir la certificación que faculta para el desempeño de la función de Cuidador Polivalente e inscripción en el Registro, confeccionar y mantener actualizado el Registro Provincial de Cuidadores Polivalentes.

Que en la actualidad, el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes ha concentrado

la matriculación de todas las profesiones relacionadas a la salud y cuidado de la población, en el Departamento de Matriculaciones y Certificación de Firmas, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que resulta oportuno que dicha dependencia tenga a su cargo el Registro de Cuidadores Polivalentes creado por la Ley N° 8893.

Por ello, conforme lo dispuesto por la Ley N° 8893, el Art. 17° de la Ley N° 8830 y el Art. 128 de la Constitución Provincial,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Establézcase que el Registro de Cuidadores Polivalentes funcionará en el ámbito del Departamento de Matriculaciones y Certificación de Firmas, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, el cual tendrá la facultad de organizar el citado Registro y de requerir el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Registro de Cuidadores Polivalentes, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 8893.

Art. 2°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO - CDORA. NELIDA ELISABETH CRESCITELLI

